



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN (ANT.), NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Eugenio Calle Arredondo
Accionada:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS
Radicado:	05001-40-03-005-2014-00056-00
Asunto:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela 008 del 11 de febrero de 2014, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la vida; la seguridad social; la igualdad y las condiciones de vida digna, derechos de los discapacitados del señor EUGENIO CALLE ARREDONDO, titular de la C.C. 71.495.565, contra de **CAFESALUD EPS** en los siguientes términos: “ **FALLA** (...) **SEGUNDO:** *En consecuencia, ordenara a CAFESALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho(48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar la entrega oportuna de los PAÑALES DESECHABLES (en tanto se encuentra que los mismos fueron ordenados), en la cantidad formulada por su médico tratante y hasta que se finalice el tratamiento que requiere para su enfermedad, e informa dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes sobre su cumplimiento. **TERCERO:** SE ORDENA que le sea garantizado el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud al señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO** que requiere con ocasión del retardo mental que padece...(..) **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NATALIA BOTERO MANCO .JUEZ.**” (Destacado del texto). El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.*

EL Despacho, en virtud del Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 9º dispuso “*Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a*

*la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”, dispuso el requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato en contra de la actual aseguradora NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS.*

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, brindara al actor las prestaciones asistenciales que requiera, garantizar la entrega oportuna de los PAÑALES DESECHABLES (en tanto se encuentra que los mismos fueron ordenados), en la cantidad formulada por su médico tratante y hasta que se finalice el tratamiento que requiere para su enfermedad, la misma que a la fecha de interposición del incidente de desacato estaba incumpliendo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, accionada, allega la respuesta por conducto de apoderado judicial, donde informa que autorizó bajo el radicado No.200803288 el insumo denominado PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD) que fue direccionado a FARMACIA DE ALTO COSTO COHAN, a la que requirió para que indique la gestión de despacho del medicamento autorizado y remita el acto o soporte de entrega, por lo que solicita al despacho no abrir el incidente de desacato porque la entidad ha demostrado que su deseo es cumplir con el fallo de tutela.

La parte actora representada por la señora GLORIA INÉS CALLE ARREDONDO, agente oficiosa del accionante, mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico remitido en la fecha 12 de noviembre de 2021, informa al Juzgado que el accionante en ese momento acababa de recibir los insumos de pañales, en total 240, por parte de la EPS, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de esta anualidad, o sea, que se dio cumplimiento del fallo de tutela.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva*

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**” (resalta el Juzgado).

*del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le materializara la entrega de los insumos pañales ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD), lo que se llevó a cabo el pasado 12 de noviembre de esta anualidad, aportado prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora no hay lugar a continuar con el presente trámite.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, representada por los señores **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en sus calidades de **Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud**, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por señor **EUGENIO CALLE ARREDONDO**, titular de la C.C. 71.495.565, en contra del **Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en sus calidades de **Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.